



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00135-00
Demandante: Betty Yamile Molano Arias
Demandados: Javier Bernal Pineda
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

La señora Betty Yamile Molano Arias, en su condición de representante legal de la menor Allison Tatiana Bernal Moreno, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía en contra de Javier Bernal Pineda.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Poder sin requisitos legales

El artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo concerniente al otorgamiento de poder mediante mensajes de datos, establece que “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” y que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

En este caso, aunque se manifiesta que se trata de un poder otorgado por mensaje de datos, no se aporta constancia del otorgamiento del mismo a través de dicho medio, en otras palabras, no obra constancia de la remisión del poder al correo electrónico del abogado, ni de la constancia que el correo al que se remite sea el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad

Deberán modificarse las pretensiones de la demanda pues del título ejecutivo presentado como base de recaudo, no se colige que la señora Betti Yamile Molano Arias sea la beneficiaria de la cuota alimentaria cuya ejecución se pretende. En este punto, debe precisarse que, aunque la precitada señora Molano Arias es quien

promueve la acción en nombre y representación de su menor hija, dicha circunstancia no la convierte en beneficiaria de las obligaciones que se derivan del citado título ejecutivo.

De no ser así, deberá aportarse el título ejecutivo que contenga las obligaciones que legitimen el cobro pretendido a favor de la citada señora Betty Yamile Molano Arias.

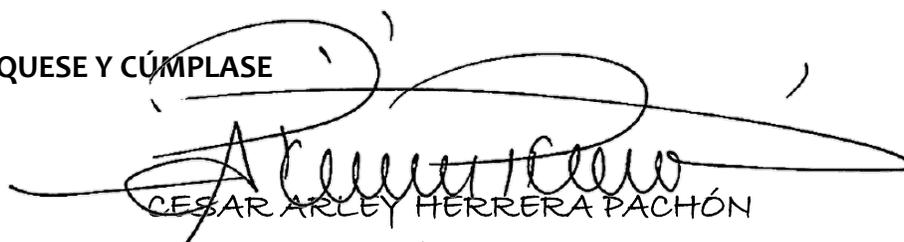
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

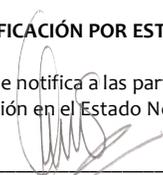
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041.</p> <p> GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ SECRETARIO</p>
